

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 327

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: 76001-33-33-014-2015-00126-00
Convocante: Arquímedes Nicolás Romero Romero
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Objeto de la providencia: pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 11658/OAJ del 09 de mayo de 2014, negó dicha solicitud.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 04 de marzo de 2015 el señor Arquímedes Nicolás Romero Romero a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 25 de marzo de 2015, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Arquímedes Nicolás Romero Romero, a través de apoderada judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

- **Capital:** en un 100%
- **Indexación:** el 75%
- **Años favorables:** 1997, 1999, 2002⁴.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b).* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

¹ Folio 1.

² Folio 22.

³ Folio 25 - 37.

⁴ Fol. 34 vuelto y 39.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁵.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁶.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Brayar Fernely González Zamorano quien le fue conferido poder que obra en el plenario a folio 1, dentro de las facultades que le fueron conferidas se encuentra la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Reynel Polania Vargas, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁷, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 37 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice

⁷ Folio 25 - 37.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁹.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁰.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional¹¹, como lo es el convocante quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios¹².

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 23 de abril de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste¹³, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 23 de abril de 2010, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹⁴.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Arquímedes Nicolás Romero Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 74088 del 04 de marzo de 2015, y celebrada el 25 de marzo de 2015.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹² Folio. 8 y 9.

¹³ Fol. 16 - 19.

¹⁴ Fol. 37.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez